



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 552

PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE TODO PROVEEDOR DE SERVICIOS DE SALUD PRIMARIA Y/O PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUENTEN CON UNA PRACTICA PRIVADA, DE REPORTAR INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO DE SALUD MEDIANTE PUERTO RICO HEALTH INFORMATION EXCHANGE (PRHIE)

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Departamento de Salud, cumpliendo y reconociendo su deber constitucional, tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la salud de todos los puertorriqueños.

POR CUANTO: En virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 81, *supra*, el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes con el propósito de prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: Mediante la Ley Núm. 40-2012, conocida como la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”, se creó el Puerto Rico Health Information Exchange (en adelante "PRHIE"), con el fin de cumplir con la integración de datos de salud del paciente a través de la tecnología y el proceso de intercambio de datos electrónicos de información de salud para el manejo, cuidado y conservación de la salud pública.

POR CUANTO: El Artículo 8 de la Ley Núm. 40-2012, creó el puesto del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, quien junto al Secretario de Salud, tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar el Plan Estratégico y Operacional del Intercambio Electrónico de Información de Salud (“IEIS”) en Puerto Rico, así como de formular las políticas públicas relacionadas al Intercambio Electrónico de Información de Salud, en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos. (24 L.P.R.A. § 3747).

POR CUANTO: El PRHIE tiene las facultad de adoptar e implementar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos de salud, de conformidad con los requisitos federales y estatales, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, así como de integrar la tecnología, los procesos operacionales y los datos de salud de los pacientes, con el fin de lograr el intercambio electrónico de información de salud entre entidades afiliadas y no-afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Orden Administrativa Núm. 440 de 17 de abril de 2020, en conjunto con los avisos emitidos por la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (en adelante "SARAFS"), exigen a todo profesional de la salud que le reporte a la agencia todo resultado de Pruebas COVID-19. Esto basado en la Orden Administrativa Núm. 526A de 28 de diciembre de 2021, donde se extiende la lista de profesionales de la salud autorizados a que puedan tomar y procesar pruebas para detectar el COVID-19.

POR CUANTO: El 21st Century Cures Act, Ley Pública Núm. 114-255, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 13 de diciembre de 2016, 130 Stat. 1033 (en adelante "Cures Act"), faculta a la Oficina del Inspector General (OIG) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, a emitir sanciones monetarias civiles de hasta un millón de dólares (\$1,000,000) por el incumplimiento de esta ley mediante prácticas de bloqueo de información por parte de profesionales o proveedores de la salud, así como de desarrolladores de tecnología y redes de información de salud. El "Cures Act" define el bloqueo de información, como aquellas prácticas que impidan o desincentiven el acceso, el intercambio, o el uso de información de salud electrónica.

POR TANTO: **EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE PUERTO RICO, YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTEMENTE, ORDENO LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: Todo proveedor de servicios de salud primaria y/o profesional de la salud en su práctica privada deberá contar con el equipo tecnológico necesario para reportar al Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE) los datos solicitados conforme a los métodos adoptados por el PRHIE.

Esta obligación está dirigida a todo profesional de la salud que posea una licencia expedida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud

SEGUNDO: Todo proveedor de servicios de salud primaria y/o profesional de cuidado de salud de pacientes que cuente con récord médico electrónico en su práctica privada, le divulgará y/o proveerá al PRHIE la siguiente información:

1. Toda documentación del encuentro entre el proveedor y/o profesional de la salud con el paciente que sea parte de su cuidado, incluyendo todos los documentos particulares de las distintas especialidades médicas.
2. El CCDA (Consolidate Clinical Document Architecture) de todo paciente que reciba cuidado médico en una clínica de servicios integrados de salud primaria.

- TERCERO:** Los datos que se notifiquen al PRHIE serán estrictamente confidenciales y estarán en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros de Salud, P.L. 104-191, aprobada el 21 de agosto de 1996 (en adelante Ley HIPAA).
- CUARTO:** Todo proveedor y/o profesional de la salud suministrará la información aquí solicitada de conformidad con las disposiciones de la Ley HIPAA y de acuerdo con las disposiciones contenidas en 45 CFR SI 64.501, *et seq.*, dichas disposiciones autorizan la divulgación de dicha información a las agencias de salud pública cuando su propósito es un fin público tales como evaluar, monitorear, llevar a cabo investigaciones, mantener registros de los datos, o para cualquier otro uso regulador y/o fiscalizador.
- QUINTO:** Lo dispuesto en esta Orden es de carácter mandatorio para todo proveedor y/o profesional de cuidado de salud de pacientes que cuente con una práctica privada, por lo que el incumplimiento con las disposiciones de esta Orden podrá conllevar que el proveedor enfrente sanciones, tales como: (1) imposición de multas o sanciones monetarias; (2) cancelación de la licencias o dispensas correspondientes, así como cualquier otro remedio legal que en derecho proceda.
- SEXTO:** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Toda Orden Administrativa previamente adoptada que sea incompatible con las disposiciones de esta Orden, queda por la presente derogada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de octubre de 2022.



FÉLIX RODRÍGUEZ SCHMIDT, MD
SECRETARIO DE SALUD INTERINO

